

Recurso de revisión: 01317/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México

Comisionada  
ponente:

Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01317/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo LA RECURRENTE, en contra de la respuesta emitida por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. El veinte de abril de dos mil diecisiete, LA RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio 00183/FGJ/IP/2017, mediante la cual solicitó:

*"Solicito toda la información pública sobre la denuncia presentada por la UAEM en contra de [REDACTED] por daños a la institución. Sirve de apoyo a lo anterior, la lectura y consulta pública del siguiente enlace de la web:*

[REDACTED]

Es de señalar, que LA RECURRENTE, al momento de presentar su solicitud, adjuntó los archivos denominados "Screenshot\_2017-04-20-12-15-48.png, Screenshot\_2017-04-20-12-23-49.png, Screenshot\_2017-04-20-12-21-23.png, Screenshot\_2017-04-20-12-22-

Recurso de Revisión: 01317/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

40.png y Screenshot\_2017-04-18-16-48-35.png", de los cuales se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del SAIMEX.

II. Se puede observar en el expediente electrónico del SAIMEX, que en fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga, en los términos siguientes:

*"Toluca, México a 15 de Mayo de 2017*

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00183/FGJ/IP/2017

*Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*RESOLUCIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD 183/FGJ/IP/2017. El Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, integrado por el Licenciado Illy Xolalpa Ramírez, Director General Jurídico y Consultivo; el Maestro en Administración Jorge Mezher Rage, Oficial Mayor y Titular de la Unidad de Transparencia; y la Licenciada Claudia Romero Landázuri, Titular del Órgano de Control Interno; tuvieron a bien reunirse siendo las 10:00 horas del día 15 de mayo de 2017, en la sala de juntas de la Oficialía Mayor de la Fiscalía antes citada, ubicada en Avenida José María Morelos y Pavón, número 1300 Oriente, Cuarto Piso, Colonia San Sebastián, C.P. 50090, Toluca de Lerdo, Estado de México. CONSIDERANDO I. El Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, es competente para conocer y resolver respecto de las solicitudes y autorizaciones de ampliación de plazos de entrega de información, con fundamento en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. La presente resolución, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 163, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala lo siguiente: "Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la*

Recurso de Revisión: 01317/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud." II. Con fecha 20 de abril de 2017, se recibió la solicitud de información presentada por la C. [REDACTED]

[REDACTED] a través del Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual fue registrada bajo el número de folio 000183/FGJ/IP/2017. III. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 163, párrafo segundo de la Ley de la materia, la solicitud de mérito fue turnada al Servidor Público Habilitado correspondiente, mismo que refiere que se continúa realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida, por lo que solicita una prórroga de siete días hábiles, con la finalidad de dar la debida atención, privilegiando el principio de máxima publicidad. Por lo antes expuesto, este Comité: RESUELVE PRIMERO. Aprobar la ampliación del plazo para la entrega de la información solicitada, por un periodo de siete días hábiles, los cuales correrán del martes 16 al miércoles 24 de mayo de 2017. SEGUNDO. Notifíquese a la C. [REDACTED] la aprobación de la ampliación del plazo para dar contestación a su solicitud de información. LIC. ILLY XOLALPA RAMÍREZ Director General Jurídico y Consultivo M. EN A. JORGE MEZHER RAGE Oficial Mayor y Titular de la Unidad de Transparencia LIC. CLAUDIA ROMERO LANDÁZURI Titular del Órgano de Control Interno YLG/AFS LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN A LA APROBACIÓN DE AMPLIACION DEL PLAZO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN EN LA SOLICITUD 00183/2017

MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN JORGE ENRÍQUE MEZHER RAGE

Responsable de la Unidad de Información" (sic)

III. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"Toluca, México a 24 de Mayo de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00183/FGJ/IP/2017

Recurso de Revisión: 01317/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 24 de mayo de 2017 Número de oficio: 00569/MAIP/FGJ/2017 [REDACTED] Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 20 de abril del año 2017, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00183/FGJ/IP/2017, en la que pide lo siguiente: "Solicito toda la información pública sobre la denuncia presentada por la UAEM en contra de [REDACTED] por daños a la institución. Sirve de apoyo a lo anterior, la lectura y consulta pública del siguiente enlace de la web: [REDACTED]

[REDACTED] (sic) Al respecto, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que de acuerdo a lo informado por el Servidor Público Habilitado de este órgano público autónomo, se localizó una Carpeta de Investigación con número TOL/TOL/TOL/107/077842/17/04, radicada en la Mesa Octava de la Fiscalía Regional de Toluca, misma que se encuentra en proceso de acreditar los elementos que conforman el cuerpo del delito y la probable participación y/o autoría del presunto responsable, ante el órgano jurisdiccional correspondiente y determinar conforme a derecho proceda, respetando el principio de presunción del inocente, quien reviste la calidad de imputado. En razón de lo anterior, se actualiza lo dispuesto por el artículo 218 del Código de Nacional de Procedimientos Penales, vigente en la entidad, que a la letra establece lo siguiente: "Artículo 218. Reserva de los actos de investigación Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionado, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento. El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales. Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión

Recurso de Revisión: 01317/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme". (sic) Del precepto antes transcrito, se advierte que únicamente pueden tener acceso a la Carpeta de Investigación el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor, ante la autoridad ministerial que conozca del asunto. "Los terceros ajenos tendrán acceso a una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme:". En consecuencia, esta Fiscalía, se encuentra imposibilitada para proporcionar información o datos de la Carpeta que nos ocupa, debido a que no ha concluido ni ha causado estado, además de estar clasificada como RESERVADA, por un periodo de 5 años y como CONFIDENCIAL, por contener datos personales, lo cual se sustenta en el Acuerdo 07/2017, emitido por el Comité de Información de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E M. EN A. JORGE MEZHER RAGE OFICIAL MAYOR Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA YLG/LGCG*

ATENTAMENTE

MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN JORGE ENRÍQUE MEZHER RAGE"  
(Sic)

Adjuntando a ésta, el archivo electrónico con nombre *acuerdo 7.pdf*, que se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

IV. Inconforme por la de respuesta proporcionada, el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, LA RECURRENTE interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01317/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado:

*“LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO” (Sic)*

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad:

*“NO HAY DICTAMEN DE RESERVA Y ADEMAS HAY DOCUMENTOS NO  
LO ESTAN COMO LOS BOLETINES INFORMATIVOS” (Sic)*

V. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha seis de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que EL SUJETO OBLIGADO rindiera su informe justificado.

VII. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que LA RECURRENTE no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, EL SUJETO OBLIGADO el nueve de junio de dos mil diecisiete, rindió el respectivo informe justificado, adjuntando los archivos electrónicos denominados "INF JUSTIF 1317 SOL 183.pdf" y "acuerdo 7.pdf", como se advierte en la siguiente imagen:



**Blvenido:** Inicio Salir [400VICEAY1]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00183/FG/J/PI/2017  
 Folio Recurso de Revisión: 01317/INFOEM/IP/RR/2017  
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INF JUSTIF 1317 SOL 183.pdf	Se anexa Informe Justificado	09/06/2017
acuerdo 7.pdf	SE ANEXA ACUERDO DE CLASIFICACIÓN	09/06/2017

En ese sentido, debe precisarse que los archivos electrónicos en mención no se pusieron a disposición de LA RECURRENTE, en razón de que no se actualizó el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aunado a que en los mismos EL SUJETO OBLIGADO ratifica su respuesta.

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el veinte de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido

en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una ciudadana en términos de la Ley de la materia.

**SEGUNDO. Interés.** El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **LA RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el

artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo a que, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública, el día **veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veinticinco de mayo al catorce de junio de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días, veintisiete y veintiocho de mayo, así como tres, cuatro, diez y once de junio del presente año, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para este Instituto, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Recurso de Revisión: 01317/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información.

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido la misma, en razón que de los argumentos vertidos tanto en su respuesta, como en su informe justificado, se advierte que genera, administra y posee la información solicitada, ya que clasificó la información como reservada; lo anterior, implica que **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee, administra, o tiene conocimiento acerca de la información solicitada.

Recurso de Revisión: 01317/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** se haya pronunciado respecto de la información requerida por **LA RECURRENTE**, acepta que la genera, posee y administra dicha información, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual, se actualiza el supuesto jurídico previsto en el artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, y toda vez, que **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que la información solicitada, es información reservada, éste Órgano Garante procede a su estudio con la finalidad de determinar si es procedente la causal de clasificación de la información como reservada.

Así, tenemos que el artículo 5, párrafo vigésimo segundo, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

*“Artículo 5.-...*

*...*

*Este derecho se regirá por los siguientes principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política*

*de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;*

*...”*

De lo anterior, se deduce que la Constitución le otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la Ley, es decir, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto pero su restricción debe estar sujeta a un sistema rígido de excepciones, en el que los Sujetos Obligados deben fundamentar y argumentar las causas de interés público que se ponen en riesgo al liberarse la información.

En armonía con la Constitución Local, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece las únicas dos limitantes que se pueden actualizar para restringir el acceso a los documentos en posesión de los entes públicos, así como, un catálogo limitado de premisas para que la información sea reservada por causas de interés público, tal y como lo precisan los siguientes dispositivos jurídicos:

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente*

*por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

...

*Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

*III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

*IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

*V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

*1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*

*2. La recaudación de las contribuciones.*

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

*IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

*X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

*Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y*

*XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

*Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”(Sic)*

Por otro lado, es necesario hacer hincapié que no basta con que EL SUJETO OBLIGADO refiera o invoque que la información se encuentra reservada, sino que en su caso se debe de acreditar lo que establecen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su numeral vigésimo sexto, Trigésimo y Trigésimo primero; y se citan a continuación:

*“Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.*

*Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*

II. *Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*

III. *Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.*

**Trigésimo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

I. *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

II. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:*

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.*

**Trigésimo primero.** *De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño." (sic)*

Aunado a que, la clasificación de la información como reservada debe seguir un procedimiento legal para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia justifique claramente que cumple con las formalidades previstas en los artículos 128, 129, 130 y 131 de la Ley de la materia, como a continuación se plasman:

*“Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

*Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.*

*Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.”*

De lo transcrito, se demuestra que para aplicar la prueba de daño, los Sujetos Obligados deben precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo es claro que los mismos deben aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de

manera general. Es importante señalar que para acreditar dichos supuestos jurídicos, se debe fundar y motivar correctamente la categorización de la información.

Por tanto, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

*"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. ..."(Sic)*

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

*"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la*

Recurso de Revisión: 01317/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."(Sic)*

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Hecha esta salvedad, en el asunto que nos ocupa, se advierte, que EL SUJETO OBLIGADO indicó como respuesta que la información relativa a la solicitud con número de folio 00183/FGJ/IP/2017 que conforme al acuerdo 07/2017 la Carpeta de Investigación con número TOL/TOL/TOL/107/077842/17/04, radicada en la Mesa Octava de la Fiscalía Regional de Toluca, misma que se encuentra en proceso de acreditar los elementos que conforman el cuerpo del delito y la probable participación y/o autoría del presunto responsable, ante el órgano jurisdiccional correspondiente y determinar conforme a derecho proceda, respetando el principio de presunción del inocente, quien reviste la calidad de imputado, razón por la que remitió el citado Acuerdo, de lo que, se observa que EL SUJETO OBLIGADO estableció las hipótesis normativas que se actualizan, esto es, las hipótesis previstas en los artículos 122 y 140

fracciones VI, VIII, IX, X y XI, así como el 143 fracciones I y III, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de igual manera, en el Acuerdo de mérito el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** analizó los elementos de la prueba de daño previstos en el artículo 129 de la Ley de la materia, a saber que, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable o identificable del perjuicio significativo al interés público, cuyo riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y cuya limitación adecua el principio de proporcionalidad, tal y como se advierte del extracto del acuerdo emitido por EL **SUJETO OBLIGADO**, a continuación:

Asimismo, atendiendo a las razones objetivas que disponen las fracciones I, II y III del artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que de aperturar información se generaría una afectación basada en los aspectos siguientes:

*"I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;"*

La divulgación indebida de la información contenida en la Carpeta de Investigación que nos atañe, puede desencadenar un riesgo real para su integración, ya que el objetivo de la investigación es reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los elementos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado buscando la reparación del daño.

En efecto, tratándose de expedientes que integra el Ministerio Público, con motivo de la investigación de un hecho posiblemente constitutivo de delito, la información contenida en los mismos, es susceptible de ser reservada, ya que de proporcionarla puede traer perjuicio al interés público o a la seguridad pública, toda vez que propicia que se obstaculice el trámite de investigación, que las personas que en ella son indagadas evadan la acción de la justicia, oculten los medios de prueba y evidencias que permitan confirmar la existencia de un delito o la responsabilidad de una persona e incluso se pondría en riesgo la seguridad de las personas en calidad de testigos, ya que revelar esa simple información significaría atentar en contra de la confidencialidad y hermetismo, obligados para poder integrar debidamente la Carpeta de Investigación, cuya consecuencia sería la impunidad del hecho delictivo.

*"II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;"*

Esta circunstancia radica en la necesidad de mantener reservada la información, con el fin de evitar intimidaciones, amenazas, o influir en los testigos de los hechos, presiones externas hacia el denunciante o en la determinación del Ministerio Público, lo cual podría poner en riesgo la integración de la misma y la seguridad de las personas que intervinieron en ella.

*"III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

Recurso de Revisión: 01317/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

La información solicitada encuentra relación con la investigación de los delitos y la administración de justicia, motivo por el cual la reserva de dicha Carpeta de Investigación es exclusivamente para proteger los bienes jurídicos tutelados; en tal virtud, su limitación se adecúa al principio de proporcionalidad, lo que se pretende es evitar un perjuicio al inocente, demostrar la presunta responsabilidad del imputado, así como tutelar los derechos de las personas que se encuentran vinculadas en la investigación y respetar el principio de presunción de inocencia de quien reviste la calidad de imputado.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** refirió que, en la carpeta de investigación de mérito, se contienen datos de las personas que intervienen en ella, tales, como testigos, dirección, teléfono, ocupación, estado civil, religión, escolaridad, de cada una de las personas que por alguna intervinieron en dicha carpeta; y en el supuesto únicamente pueden tener acceso a la misma, sus titulares, representantes y servidores públicos facultados para ello, razón por la cual tiene el carácter de información confidencial; por lo que a criterio de éste Órgano Garante, se actualiza el supuesto del artículo 143 de la Ley de la materia.

En este sentido, el Servidor Público Habilitado del **SUJETO OBLIGADO** relata que, **LA RECURRENTE** no tiene calidad jurídica en la Carpeta de Investigación de referencia, por lo que en consecuencia la información se encuentra restringida para su acceso, y que únicamente las partes podrán tener acceso a ella, tal y como se observa a continuación:

En ese sentido, y de acuerdo a lo informado por el Servidor Público Habilitado, se advierte que la C. [REDACTED] no tiene calidad jurídica en la Carpeta de Investigación TOL/TOL/TOL/107/077842/17/04, en consecuencia los registros, documentos, imágenes, declaraciones y dictámenes relacionados con la Carpeta de Investigación que nos ocupa, se encuentran estrictamente restringidos, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a ella, con las limitaciones señaladas en el artículo antes invocado, ya que el Servidor Público que en cualquier otro caso quebrante el secreto de confidencialidad será destituido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Asimismo, es toral señalar que en el caso específico se actualiza lo contenido en el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a la reserva de los actos de investigación, en el que se clasifica con dicho carácter a todos los documentos independientemente de su contenido o naturaleza, que le estén estrictamente relacionados.

Es así, que si bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó la información solicitada por **LA RECURRENTE**, aun y cuando tiene la evidente posesión y administración de la misma, también lo es que dicha información, no es procedente su entrega, en virtud de que se trata de información considerada como reservada, al corresponder a una carpeta de investigación, y a la fecha en que se presentó la solicitud de información, no se había concluido, sino aún se encuentra en trámite, conforme a ello, el Pleno de este Instituto advierte que, efectivamente, la información solicitada se encuentra en los supuestos de excepción a la Ley de la materia, ya que la misma, forma parte de un procedimiento que, de acuerdo con la respuesta y el Informe Justificado, se encuentra en trámite, razón por la cual, se considera procedente la reserva de la información.

Adicional a lo antes descrito, y toda vez que, **EL SUJETO OBLIGADO** se manifestó respecto de la información solicitada y atendiendo a la naturaleza de la misma, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto

Recurso de Revisión: 01317/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

*Expedientes:*

*2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal  
0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –  
Alonso Lujambio Irazábal  
1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde  
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde  
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván  
Laborde”*

En mérito de lo ya expuesto, el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad devienen infundadas, toda vez que conforme al estudio realizado, la información no es susceptible de ser entregada a la particular, máxime que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, razón por la cual se determina **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por LA RECURRENTE y analizadas en el Considerando QUINTO de esta resolución

**SEGUNDO.** Se CONFIRMA la respuesta del SUJETO OBLIGADO otorgada a la solicitud de información número 00183/FGJ/IP/2017, en términos del Considerando QUINTO.

**TERCERO.** Notifíquese vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para su conocimiento.

**CUARTO.** Notifíquese a LA RECURRENTE, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

**Recurso de Revisión:** 01317/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,  
CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA  
ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO  
PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN  
LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE JULIO  
DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO,  
CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete emitida en  
el recurso de revisión número 01317/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/PAG

**PLENO**